



San Andrés, Isla, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	88001-4003-001-2023-00300-00
Referencia	Verbal de Pertenencia
Demandante	Marinela Kelly James
Demandado	Personas Indeterminadas.
Auto No.	0982-23

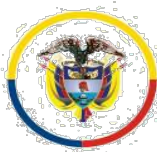
Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda verbal de pertenencia, se hace preciso anotar que este ente judicial no es competente para conocer del presente litigio en razón a su cuantía. Al respecto, es preciso advertir que por mandato del artículo 25 del C.G.P.: *“Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía. (...) **Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** (...) Son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”* (Énfasis del Despacho).

Ahora bien, los numerales 1° de los artículos 18 y 20 del C.G.P. enseñan que, *“los jueces civiles municipales conocen en primera instancia ... 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía...”*, y *“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de mayor cuantía...”*; por su parte, el numeral 3° del artículo 26 *ibidem* enseña que, *“**la cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia... Por el avalúo catastral de estos**”*, normas de las que se infiere que para determinar el ente judicial competente para imprimirle el trámite de rigor a los procesos verbales de pertenencia como el que concita la atención del Despacho, es menester tener en cuenta un factor objetivo, cual es la cuantía del proceso, que en este caso se define por *“...El avalúo catastral...”* del inmueble a usucapir.

Teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023 y por ende el que debe tenerse en cuenta respecto del asunto de marras, toda vez que el libelo fue presentado el nueve (09) de octubre del presente año, asciende a la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000.000), el importe que corresponde al punto de partida de la menor cuantía es la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$46.400.000,00), resultado que se obtiene de multiplicar el valor antes mencionado por cuarenta (40); asimismo, si se multiplica el valor del salario mínimo legal mensual vigente por ciento cincuenta (150), que es el punto de partida de la mayor cuantía, se obtiene como resultado la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174'000.000).

Analizado el libelo introductor y sus anexos a las luces de las disposiciones legales en cita, encuentra el Despacho que el presente, se trata de un proceso de mayor cuantía, habida cuenta que el valor del avalúo catastral del bien inmueble objeto de prescripción asciende a la suma veintiún mil novecientos setenta y un millones setecientos dos mil pesos (\$21.971.702.000), importe que excede los 150 S.M.L.M.V. siendo palmario que este ente judicial no es el competente para imprimirle el trámite de rigor a la demanda *sub examine*, toda vez que su conocimiento está atribuido a los Jueces Civiles del Circuito de esta Isla en primera instancia, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 20 del C. G.P.¹

¹ *“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de mayor cuantía...”*;



Así las cosas, con fundamento en lo previsto en inciso 2 del artículo 90 *ibidem*, el Despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y como consecuencia de ello dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta Isla para que la reparta entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad para que avoquen su conocimiento y le impriman el trámite de Ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda verbal de pertenencia promovida por la señora MARINELA KELLY JAMES contra PERSONAS INDETERMINADAS, por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda con sus respectivos anexos a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta Ínsula, a fin de que la reparta entre los Juzgados Civiles del Circuito de este Distrito Judicial, de manera que le impriman el trámite de Ley. Por Secretaría, **LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes en la forma establecida en el artículo 111 del C. G. del P., en consonancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36dda08c825df74e7c81b806f285958c9298ed34e0579c42b0f795dc2d265f79**

Documento generado en 13/10/2023 04:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>